

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-34-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000103619, requiriendo:

“Me gustaría saber cuántos caso (sic) de reparación de daño moral a (sic) resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuántos ordenó a la reparación y en cuántos no, así también, me gustaría conocer el contenido de las sentencias respectivas.

Me gustaría saber cuántos caso (sic) de reparación de daño moral han resuelto los Juzgados de Distrito del Primero y Décimo Quinto Circuito, así como los Tribunales Colegiados del Primero y Décimo Quinto Circuito; en cuántos condenaron a la reparación y en cuántos no, así también, me gustaría conocer el contenido de las sentencias respectivas.

Me gustaría saber cuántos caso (sic) de reparación moral ha resuelto la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; en cuántos casos señaló que se reparara dicho daño moral y en cuántos no, así también, me gustaría conocer el contenido de las determinaciones respectivas.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0413/2019 (foja 3).

Por cuanto a la información que corresponde a expedientes de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó remitir la solicitud a la Unidad de Enlace de ese órgano y respecto de la información solicitada de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se sugirió presentar la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 4).

III. Requerimiento de información. El trece de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1505/2019 solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, respecto de este Alto Tribunal (fojas 6 a 7).

IV. Solicitud similar. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud presentada ante el Consejo de la Judicatura Federal, registrada con el folio 0330000110119, en la que se requiere (fojas 9 a 14):

“Me gustaría saber cuántos caso (sic) de reparación de daño moral a (sic) resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuántos ordenó a la reparación y en cuántos no, así también, me gustaría conocer el contenido de las sentencias respectivas.

V. Acumulación de la solicitud. En acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ordenó glosar la referida solicitud al expediente UT-J/0413/2019, en virtud de que la petición es idéntica a la que dio origen a ese expediente (foja 15).

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/154/2019, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se informó (foja 16):

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades en la materia de estadística que le han encomendado los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realiza estadística de asuntos ingresados con base en los datos que se requieren, por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal en el sistema de informática jurídica, se localizaron expedientes relacionados con lo solicitado, cuyos datos se ponen a disposición a manera de orientación y se detallan en la tabla que se anexa, en la modalidad solicitada.

Tal como lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx”

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto con un archivo que contiene una tabla en Excel en la que se listan diversos asuntos, precisando el tipo de asunto, número de expediente, fecha de recepción, pertenencia, tema, acto reclamado, Ministro, materia, fecha y, en algunos, casos, sentido de la resolución.

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1659/2019, remitió el expediente UT-J/0413/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-34-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1101-2019 el treinta y uno de mayo de este año.

IX. Ampliación del plazo. Mediante oficio CT-1097-2019, el treinta de mayo del año en curso, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado informó al ponente que el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de este asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide el número de asuntos que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de reparación de daño moral, precisando en cuántos condenó y en cuántos no, así como las resoluciones respectivas.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos informó que no realiza estadística de asuntos ingresados con base en los datos que se requieren, por lo que no tiene un documento que registre sentencias con los datos específicos que expresamente requiere el solicitante; sin embargo, puso a disposición, a manera de orientación, una tabla que contiene información de diversos asuntos resueltos, señalando el tipo de asunto, número de expediente, fecha de recepción, pertenencia, tema, acto reclamado, Ministro, materia, fecha y, en algunos casos, sentido de la resolución.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información estadística consistente en el número de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por reparación de daño moral, respecto de lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁴ ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,⁵ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁶ establecen una obligación con esas características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

⁴ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos**
(...)

⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento

⁷ *“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁸ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEM0517.pdf>

Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁰, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional, entre otros, de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)

específico que concentre información estadística sobre el número de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que, en su caso, se hubiese condenado a la reparación de daño moral o no.

Al respecto, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Con independencia de lo señalado, la Unidad General de Transparencia deberá enviar al peticionario la relación de expedientes que, a manera de orientación, pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos, haciéndole saber la liga electrónica en que puede consultar los engroses de los asuntos contenidos en la referida relación, e indicar el vínculo electrónico en que puede consultar las resoluciones emitidas tanto por el Pleno, como por las Salas de este Alto Tribunal, así como la liga electrónica en que puede acceder al sitio @lex.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**